

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de junio de 1969 por la que se dictan normas para la determinación del precio de la remolacha en base a la efectiva riqueza de las raíces.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3269/1968, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 13, de 17 de enero de 1969), por el que se regula la campaña azucarera de 1969-1970, oída la Organización Sindical, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria y Agricultura, previo informe del F. O. R. P. A., esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

1. En las fábricas azucareras que posean equipos mecanizados de toma de muestras y análisis de remolacha al comienzo de la recepción de la producción de la campaña 1969-1970 y en aquellas en que exista acuerdo con los agricultores sobre el sistema de determinación de riqueza sacárica de la remolacha, regirán las normas en vigor para la fijación del precio de las raíces en función de su contenido en sacarosa.

2. En las demás fábricas, la fijación del precio de la remolacha entregada se efectuará en base a la efectiva riqueza de las raíces entregadas, determinada mediante análisis diarios de la coseta y cuantía del peso de las raíces objeto de industrialización, que se efectuará en la forma siguiente:

La remolacha a pagar será la resultante de los pesos líquidos de la remolacha entregada por los agricultores, tanto en básculas de campo como en básculas de fábricas.

La toma de muestras de la coseta se realizará a su salida del cortarraicos, conjuntamente por las representaciones agrícola e industrial, y con una frecuencia mínima de una muestra cada hora.

Las muestras serán llevadas rápidamente al departamento de análisis y polarización de la coseta, que cada fábrica deberá instalar en el lugar más cercano posible al de la toma de muestras y con los elementos necesarios a efectos de dichos análisis y polarización.

Diariamente se confeccionará un parte de los análisis efectuados, con firma de los representantes de ambos sectores.

Al finalizar la campaña se procederá al cálculo de la media aritmética de los análisis diarios tomados a lo largo de la campaña, por elaboración conjunta de los representantes de los agricultores y de las fábricas.

Del resultado se firmará, por ambas partes, acta en la que figurará la media de todas las polarizaciones de la coseta, en la forma prevista en el párrafo anterior.

La aplicación de la vigente escala de precios a la polarización media obtenida, incrementada en 0,35 para las entregas en básculas de fábrica en concepto de pérdidas en silos, y en 0,10 para las entregas en básculas de campo, determinará el valor correspondiente a la totalidad de las raíces entregadas, que será distribuido entre los cultivadores proporcionalmente a los precios diferenciales que el Ministerio de Agricultura tenga establecidos o establezca para las distintas comarcas de producción.

3. Se faculta a los Ministerios de Industria y de Agricultura, en las esferas de sus respectivas competencias, para dictar las normas complementarias al desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 18 de junio de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y de Agricultura

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto 1194/1969, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bolsines Oficiales de Comercio.

El Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril al adecuar a las nuevas exigencias las disposiciones reguladoras del mercado de valores mobiliarios, reservó al Gobierno la iniciativa para creación de Bolsas Oficiales de Comercio en aquellas plazas en que así lo aconsejase el volumen y frecuencia de la contratación, la diversidad de valores y efectos objeto de la misma y la importancia de las emisiones de valores locales que en dichas plazas se realice; pero, dejó abierta la posibilidad de que en aquellas otras plazas en que, aun no concurriendo todas las circunstancias que aconsejen la creación de una Bolsa Oficial, exista un volumen de contratación apreciable, en especial, de valores no cotizados oficialmente en Bolsa, puedan establecerse Bolsines que servirán, fundamentalmente, como mercado de los títulos valores emitidos por sociedades con un asentamiento local muy caracterizado, fomentando así la financiación de esas sociedades.

Con el establecimiento de Bolsines en aquellas plazas en que se considere de interés público existan, no se desconoce la necesaria unidad económica del mercado de valores mobiliarios en todo el ámbito nacional, pero se proclama la ponderada pluralidad de instituciones que lo sirven, que serán, en primero y fundamental lugar las Bolsas Oficiales, seguidas de los Bolsines Oficiales y de los Corredores Colegiados de Comercio, debidamente coordinadas tales instituciones a través del Consejo Superior de Bolsas de Comercio; todo ello con la finalidad de potenciar al máximo las posibilidades del mercado de valores, mediante su difusión geográfica y el consiguiente acercamiento del inversor al mercado en que quiere operar.

Se configuran los Bolsines Oficiales de Comercio como verdaderos y propios mercados locales de todos los efectos y materias que enumera el artículo sesenta y siete del Código de Comercio, distinguiendo en su actividad una doble faceta: Serán mercados para mera contratación pública de todos aquellos títulos-valores que se coticen en las Bolsas Oficiales; pero, cuando se trate de títulos-valores emitidos por sociedades con un asentamiento local muy caracterizado que no se coticen en las Bolsas, se atribuye a los cambios resultantes de las operaciones en tales Bolsines los mismos efectos que las leyes reconocen en todos los órdenes a la cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio, pues sólo así podrán rendir el servicio que de ellos se espera.

De lo anterior se desprende que, en lo referente a la contratación de valores cotizados en las Bolsas, se exija que las operaciones en los Bolsines se acomoden con determinados márgenes a los cambios de cierre en aquellas y que, si se trata de valores locales que no se coticen en Bolsa, para su admisión a cotización oficial en el Bolsín y efectos subsiguientes, se exijan análogos requisitos a los que el Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio requiere para la admisión a cotización en éstas.

Se contempla en el Reglamento una situación que se califica de excepción al principio que impide se formen y publiquen cambios oficiales de unos mismos valores en Bolsa y Bolsín. Es el caso de sociedades que, pese a tener admitidos a cotización oficial en Bolsa los títulos por ellas emitidos, tienen un asentamiento local muy caracterizado y, además, desenvuelven una gran parte de su actividad dentro del territorio de la demarcación del Bolsín y negocian en éste una gran parte de sus títulos-valores. Para este excepcional supuesto se admite la publicación como cambio oficial, también, del formado en el Bolsín, pero se reserva al Ministerio de Hacienda la facultad para autorizar, previos los informes oportunos, la admisión a cotización oficial en dicho Bolsín de los valores de que se trate.

En la regulación de los Bolsines se siguen, en sus líneas generales, los preceptos del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, pues, en aquellas instituciones concurren también,

los requisitos de ser mercados para la contratación pública de valores, de carácter oficial, creados y autorizados por el Gobierno, organizados en régimen colegial de contratación y servicios por Mediadores oficiales, carácter este que tienen los Corredores Colegiados de Comercio.

El rango de esta disposición viene impuesto por el hecho de que a la cotización oficial en los Bolsines se le atribuyen los mismos efectos que produce la cotización oficial en las Bolsas de Comercio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, oído el Consejo Superior de Bolsas de Comercio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el siguiente Reglamento de Bolsines Oficiales de Comercio, que llevará la fecha de este Decreto.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictaran las disposiciones necesarias para ejecución de lo que en dicho Reglamento se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

REGLAMENTO DE BOLSINES OFICIALES DE COMERCIO

CAPITULO PRIMERO

Bolsines Oficiales de Comercio

Artículo 1.º Los Bolsines Oficiales de Comercio son instituciones locales de carácter económico, establecidas en una plaza determinada, para la contratación pública mercantil sobre las materias enumeradas en el artículo 67 del Código de Comercio, organizadas en régimen colegial de mediación para la seguridad jurídica y económica de lo convenido y, en su caso, también, para la proclamación oficial de los precios.

Art. 2.º 1. Solamente podrán establecerse Bolsines Oficiales de Comercio en las plazas en que, no existiendo Bolsa Oficial, radique Colegio Oficial de Corredores de Comercio con doce plazas, al menos, de Colegiados en tal localidad, salvo que el Ministerio de Hacienda, oído el Consejo Superior de Bolsas de Comercio, acuerde modificar dicho número.

2. Corresponde a dicho Ministerio autorizar la creación de Bolsines Oficiales de Comercio cuando resulte acreditado el hecho de la existencia en una plaza mercantil de un volumen apreciable de contratación de valores mobiliarios, en especial de valores locales no cotizados oficialmente en Bolsa, y se considere de conveniencia pública su funcionamiento.

Art. 3.º 1. Los Bolsines Oficiales de Comercio dependen del Ministerio de Hacienda, al cual compete todo lo concerniente al régimen, organización y funcionamiento de los mismos.

2. Sin perjuicio de las facultades reglamentarias de las Juntas Sindicales respectivas, la inspección de los Bolsines Oficiales de Comercio se ejercerá por el Ministerio de Hacienda, que podrá ordenar inspecciones generales o especiales, por medio de los funcionarios que sean designados para cada caso, cuando lo estime conveniente.

3. Creado un Bolsín Oficial de Comercio, se redactará por la Junta Sindical el oportuno Reglamento de régimen interior del mismo, que se someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

4. No se permitirá el funcionamiento del Bolsín autorizado hasta tanto se disponga de los locales e instalaciones adecuados al efecto.

5. Los gastos de instalación y funcionamiento de los Bolsines no podrán suponer, en forma alguna, carga imputable a los Presupuestos del Estado.

Art. 4.º Siempre previa autorización del Ministerio de Hacienda, los Bolsines Oficiales de Comercio podrán establecer mercados de determinadas clases de mercaderías, cuyas sesiones deberán celebrarse a horas distintas de las fijadas para los títulos-valores y, en su caso, de divisas y metales preciosos. El acuerdo ministerial que autorice el establecimiento de tales mercados en los Bolsines de Comercio, o en alguno de ellos,

fijara también el alcance y condiciones que, en cada uno, habra de tener la intervención de los Corredores Colegiados de Comercio, quienes quedaran sometidos a la jurisdicción y disciplina de la correspondiente Junta Sindical.

Art. 5.º 1. Para que pueda autorizarse el establecimiento de un Bolsín será precisa solicitud escrita de alguno o de todos los siguientes Organismos o Entidades:

Colegio Oficial de Corredores de Comercio de la plaza respectiva.

Cámara Oficial de Comercio y o. de Industria y Navegación, Organización Sindical.

Corporación Municipal de la plaza o la respectiva Diputación Provincial.

2. Con la solicitud a que se refiere el número anterior, se acompañará una memoria justificativa de la conveniencia del Bolsín y documentos acreditativos de la conformidad con el establecimiento del mismo por, al menos, diez Sociedades, con asentimiento local muy caracterizado y capital social desembolsado cada una no inferior a veinticinco millones de pesetas, o que en conjunto tengan en circulación títulos-valor por un nominal de quinientos millones de pesetas no admitidos a cotización en las Bolsas oficiales.

3. La conformidad de las expresadas Sociedades implicará el compromiso formal para éstas de solicitar la admisión a cotización en el Bolsín de los títulos-valor por ellas emitidos tan pronto se autorice su funcionamiento.

4. Cumplido lo que previenen los números anteriores, se recabará informe de los restantes organismos enunciados en el número 1, que no sean solicitantes.

5. El Ministerio de Hacienda, atendida la conveniencia pública y la situación del mercado de capitales, previo informe del Consejo Superior de Bolsas de Comercio y de los demás organismos que considere conveniente oír, concederá o denegará discrecionalmente la autorización solicitada.

6. Si el expediente concluyese con resolución denegatoria, no se podrá reinstar la petición hasta transcurridos dos años desde dicha resolución.

7. El Ministerio de Hacienda podrá clausurar el Bolsín en caso de pérdida del carácter de asentamiento local muy caracterizado por sociedades cuyos títulos se coticen oficialmente en el Bolsín irregularidades graves en el funcionamiento de éste, atonía prolongada del mercado, exclusión de la cotización de valores locales en cantidad apreciable y otras causas análogas, recabando previamente los mismos informes que se emitieron para autorizarlo.

CAPITULO II

Organos rectores de los Bolsines

SECCIÓN 1.ª

Juntas Sindicales

Art. 6.º 1. Los Bolsines Oficiales de Comercio serán servicios exclusivamente por los Corredores Colegiados de Comercio de la plaza en que se establezcan. Los Agentes mediadores de otras plazas que deseen cursar a un Bolsín las órdenes que les hayan confiado sus clientes, deberán hacerlo a través de los Corredores adscritos a dicho Bolsín.

2. La dirección, gobierno y representación del Bolsín, corresponderá a la Junta Sindical del Colegio en que radique, que estará formada por el Síndico-Presidente y seis adjuntos, con obligación de cubrir los cargos de Síndico, Vicesíndico, Secretario y otros dos adjuntos con Corredores de la plaza en que aquél exista.

3. La representación legal de la Junta Sindical corresponderá al Síndico-Presidente, el cual será sustituido, cuando proceda, por el Vicesíndico y, en su caso, por los adjuntos, por orden de mayor edad.

4. A los efectos previstos en este Reglamento, los nombramientos de los miembros de las Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio en que exista Bolsín se pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda.

5. Si en la actuación de la Junta se apreciase infracción de las normas legales, indisciplina, reiterada falta de celo u otra circunstancia semejante, el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y previa formación del expediente, en el que sean oídos la Junta interesada, y la Junta Central de los Colegios podrá destituir la o imponer a sus componentes las sanciones previstas en el Reglamento de los Colegios Oficiales de Corredores Colegiados de Comercio, de su Junta Central y regulador del ejercicio del cargo de Corredor de Comercio.

Art. 1.º Las Juntas Sindicales de los Colegios en que exista Bolsin no podrán tomar posesión de su cargo hasta pasados quince días desde su elección. Si dentro de dicho plazo el Ministro de Hacienda comunicara la no aceptación del nombramiento del Síndico, el Colegio, reunido en Junta general, procederá a celebrar nueva elección.

Art. 2.º Serán atribuciones de la Junta Sindical:

- a) Dirigir toda la contratación.
- b) Distribuir el horario de contratación de los diversos valores dentro del tiempo habilitado para la celebración de la sesión (corros).
- c) Comunicar al anunciador las ordenes o instrucciones que juzgue pertinentes sobre la forma en que deberá efectuar la publicación de cambios durante las sesiones del Bolsin, a fin de dar conocimiento de los mismos a los Corredores y al público, en el acto en que se produzcan.
- d) Vigilar la contratación para que se ajuste al más exacto equilibrio entre ofertas y demandas y a las demás normas establecidas para la misma.
- e) Comunicar a los Colegiados, a las Juntas Sindicales de los Bolsines, a la Junta Central de los Colegios Oficiales de Comercio y, en el caso de referirse a valores cotizados oficialmente en Bolsa, a sus Juntas Sindicales, las denuncias recibidas por operaciones incumplidas, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.
- f) Examinar y dictaminar las denuncias de operaciones incumplidas efectuadas por los Colegiados, comunicando a éstos las denuncias que la Junta hubiere acordado tomar en consideración.
- g) Cuidar de recomprar de oficio en el mercado los títulos que estuvieran pendientes de liquidación por cuenta del Corredor vendedor, una vez que haya transcurrido el plazo que señale la Junta Sindical, desde su contratación, cuando los comitentes no hubieren denunciado o abandonado la operación según determina el artículo 102 de este Reglamento.
- h) Dictar las normas por las que se regiran las liquidaciones entre los Corredores del Bolsin, en su caso a través de la Cámara de Compensación, especialmente en cuanto a horario, remesas de papel y confrontación de saldos, pagos y cobros.
- i) Sancionar a aquellas personas concurrentes a la sesión del Bolsin que alteren el orden, con la prohibición de concurrir a las futuras sesiones durante un plazo no superior a seis meses.
- j) Denunciar, de oficio o a instancia de algún Colegiado, ante los Tribunales de Justicia a toda persona que actúe como intruso en el Bolsin o fuera de él, y a cuantos pretendieren suplantar la función propia de los Corredores.
- k) Levantar el acta de cotización oficial y publicar el «Boletín Oficial de Cambios» del Bolsin.
- l) Ejecutar y formalizar las operaciones de turno oficial del Colegio a través de los miembros de éste y por el orden que se establezca.
- m) Aprobar la admisión a cotización oficial de valores en los casos que proceda. Cuando la solicitud se refiera a valores cotizados en Bolsa, se estará a lo que dispone el artículo 58 de este Reglamento.
- n) Ejercer las facultades disciplinarias que le atribuye el presente Reglamento.
- o) Velar por que la fianza legal y supletoria de los miembros que formen parte del Colegio se mantenga íntegramente y libre de responsabilidad.
- p) Vigilar la conservación, si fuese necesario, de los Registros de los Corredores en ejercicio, pudiendo imponer las sanciones oportunas a los infractores.
- q) Examinar, siempre en presencia del Corredor interesado, cuantas veces se estime conveniente, los libros registro del mismo para comprobar el exacto cumplimiento de sus obligaciones profesionales.
- r) Cualesquiera otras que le confieran las disposiciones vigentes.

SECCIÓN 2.ª

Síndico-Presidente

Art. 9.º El Síndico-Presidente es la autoridad superior de cada Bolsin y de su Junta Sindical, y ostentará directamente la representación de este Organismo ante la Administración del Estado, Corporaciones, Entidades autónomas, Autoridades, Tribunales, Instituciones y personas físicas y jurídicas, sean nacionales o extranjeras. Estas facultades de representación derivan de la ley y, por tanto, no necesitará poder especial ni general para el ejercicio de las mismas.

Art. 10. Compete al Síndico-Presidente:

- 1.º Inspeccionar todos los servicios de Bolsin y de la Junta Sindical y vigilar, directamente o por delegación, la estricta observancia de lo dispuesto en las Leyes en este Reglamento, en el de Régimen interior y en los acuerdos adoptados válidamente por la Junta Sindical.
- 2.º Autorizar con su firma las actas y las certificaciones que se expidan y legalizar, cuando sea preciso, la firma de los Corredores del Bolsin.
- 3.º Disponer la apertura y cierre de las sesiones del Bolsin, vigilar el normal desarrollo de las mismas, requiriendo, en su caso, el auxilio de los servicios de orden público y disponer el orden de contratación y el de liquidación de operaciones.
- 4.º Impedir que asistan a las sesiones del Bolsin las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias a que se alude en el artículo 65 de este Reglamento. Si dichas personas se negaran a abandonar el recinto del Bolsin, el Síndico-Presidente requerirá el auxilio de la autoridad gubernativa para que se cumpla la orden de expulsión.
- 5.º Vigilar que las personas que concurran a las sesiones del Bolsin se conduzcan con el decoro y comedimiento debidos, pudiendo expulsar a los infractores y tomar las demás medidas que estime oportunas.
- 6.º Velar por el buen cumplimiento por parte de los Corredores Oficiales de Comercio afectos al Bolsin de sus obligaciones profesionales y colegiales y exigir a los mismos las responsabilidades en que pudieren incurrir.
- 7.º Presidir la Junta Sindical del Bolsin y ejecutar sus acuerdos; firmar la correspondencia oficial y ordenar las comisiones que estime procedentes a los miembros de la Junta y a los Corredores afectos al Bolsin.
- 8.º Cualquier otra que le fuere encomendada por las Leyes, Reglamentos, Organismos superiores de la Administración y por la Junta Sindical.

SECCIÓN 3.ª

Restantes cargos

- Art. 11. 1.º El Vice-Síndico, en los casos en que deba sustituir al Síndico-Presidente, asumirá todos sus derechos, deberes y autoridad.
- 2.º El Tesorero custodiará bajo su responsabilidad los fondos de la Junta Sindical, que invertirá en la forma que aquella acuerde; rendirá cuentas de su gestión anualmente y tantas veces sea requerido a tal efecto por la Junta Sindical del Bolsin, y tendrá también a su cargo los servicios de organización y custodia del archivo del Bolsin.
 - 3.º El Contador intervendrá los documentos relativos a cobros y pagos y tendrá a su exclusivo cargo la contabilidad de aquéllos, de la cual será responsable.
 - 4.º El Secretario redactará y firmará con el Presidente las Actas de las reuniones de la Junta Sindical, expedirá las certificaciones, custodiará el sello del Bolsin y realizará las restantes funciones expresamente prevenidas en este Reglamento. Respecto de las Actas de cotización oficial, procederá en la forma prevenida por el artículo 73 de este mismo Reglamento.
 - 5.º Los dos suplentes que se elegiran conjuntamente con los componentes de la Junta Sindical, lo serán con arreglo a un orden que determinará la prelación en su posible actuación para cubrir las bajas temporales en los cargos de Vocales-Adjuntos. Caso de baja definitiva de algunos de estos en el Colegio, el suplente primero pasará a ser Vocal-Adjunto propietario, ocupando el cargo vacante por el resto del mandato de la Junta y se procederá a elegir un nuevo suplente segundo.

CAPITULO III

Operaciones en los Bolsines

SECCIÓN 1.ª

Objeto de la contratación

- Art. 12. A los efectos de lo que en este Reglamento se dispone, serán materia de contrato en los Bolsines:
- a) Los valores y efectos públicos.
 - b) Los valores industriales y mercantiles emitidos por personas físicas o jurídicas legalmente constituidas y, en su caso, los certificados de participación en los fondos de inversión mobiliaria.
 - c) Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles.
 - d) Los metales preciosos, amonedados o en pasta, y las divisas o moneda extranjera.

- e) Las mercaderías de todas clases y resguardos de depósitos.
- f) Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres o marítimos.
- g) Los fletes y transportes, conocimientos y cartas de porte.
- h) La hipoteca naval
- i) Cualesquiera otros títulos u operaciones análogos a los expresados en los apartados anteriores, siempre que sean lícitos conforme a las Leyes

Art. 13. La contratación de títulos-valores en los Bolsines Oficiales de Comercio podrá tener o no carácter oficial.

Tendrán carácter oficial las operaciones referidas a títulos-valores que estén admitidos a cotización oficial, con carácter general o excepcional, de conformidad con lo que disponen los artículos 54 y 58.

Sin carácter oficial podrán contratarse todos los títulos-valores a que se refiere el artículo 50-1.

Art. 14. La cotización oficial en los Bolsines con la subsiguiente publicación como oficiales de los cambios registrados producirá todos los efectos atribuidos en la legislación vigente a la cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Sección 2.ª

Operaciones. Normas comunes.

Art. 15. Salvo las limitaciones legalmente establecidas, las operaciones que se hicieren en Bolsin se cumplirán en las condiciones, modo y forma que hayan convenido los contratantes, debiendo expresarse con toda precisión al anunciarlas todas las particularidades de las mismas.

Art. 16 1. Las operaciones que se efectúen en los Bolsines sobre títulos-valores de toda clase, estén o no admitidos a cotización oficial en el Bolsin, serán intervenidas por Corredores de la plaza de situación del mismo, no pudiéndose cruzar operaciones entre Corredores adscritos a diferentes Bolsines, ni con Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio de otra plaza.

2. No se considerarán cruces de operaciones los envíos por los Agentes mediadores de las órdenes de sus clientes, a través de los mediadores locales, a las Bolsas y a los Bolsines. Tales órdenes serán debidamente registradas, asumiéndose, en virtud de las mismas, responsabilidad sobre todos los extremos en ellas contenidos a que se extiende la fe pública del ordenante.

Art. 17. Cada partida de títulos-valores se presentará, para su liquidación, acompañada de la correspondiente nota de intervención, sellada y firmada por el Corredor de Comercio vendedor, donde se expondrán:

- Clase de valor.
- Fecha en que fué concertada la operación.
- Nombre del Corredor comprador.
- Nominal de la operación
- Su cambio.
- Pesetas efectivas que importa.
- Numeración de los títulos-valores o cupones que entrega o, supletoriamente, los elementos identificadores del resguardo de depósito o de suscripción, que será debidamente diligenciado.
- Número y fecha de vencimiento del próximo cupón.

Art. 18. 1. En la proposición de operaciones, por lo general será el Corredor Oficial de Comercio vendedor el que manifieste primero su oferta.

2. El Corredor de Comercio oferente o solicitante de un valor se entiende que lo hace en cantidad mínima de cincuenta mil pesetas nominales en efectos públicos y veinticinco títulos o veinticinco mil pesetas efectivas en valores privados, salvo que indique expresamente la cantidad que ofrece o solicita.

3. El Corredor de Comercio oferente o solicitante de un valor tiene la obligación de aceptar, con carácter firme la operación, si otro Corredor cierra la oferta o solicitud hecha.

Art. 19. 1. Cuando coincida con la liquidación de los títulos alguna causa que afecte a las condiciones de los mismos, el vendedor estará obligado a entregar, hasta la víspera, al comprador los títulos o su numeración, para que sean de cuenta y riesgo del comprador los beneficios o perjuicios.

2. Si se trata de valores nominativos se exigirá, además, nota con el nombre del comprador a cuyo favor haya de hacerse la transferencia.

Art. 20. 1. Los títulos al portador que se entreguen en las liquidaciones no habrán de estar deteriorados y llevarán adheridas las correspondientes hojas de cupones, sin que puedan ser objeto de liquidación aquellos títulos que las tengan agotadas.

2. Tampoco se admitirán a liquidación los títulos cuyas sociedades emisoras hayan anunciado públicamente la entrega de nuevas hojas de cupones, desde que se inicie el plazo señalado para su entrega, sin que dichos títulos vayan acompañados de estas nuevas hojas.

3. Los Corredores Oficiales de Comercio se asegurarán de estas circunstancias bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 21. 1. Los Corredores Oficiales de Comercio que entregasen títulos-valores considerados irregulares por estar amortizados, deteriorados, retenidos o sin los cupones que deben llevar adheridos, sustituirán los mismos por otros, en un plazo inferior a treinta días, a contar desde la fecha en que les fué notificada la irregularidad.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior faculta al comitente para ponerlo en conocimiento de la Junta Sindical respectiva, la cual cumplirá lo establecido en el mismo, por cuenta del Corredor infractor, repitiendo contra él los gastos y quebrantos que se hubieren ocasionado.

Art. 22. Los beneficios, perjuicios, derechos y deberes inherentes a todo propietario de títulos-valores negociados, serán de cuenta y provecho del comprador de los mismos desde que se perfeccione la compra.

Art. 23. Todos los impuestos, arbitrios y corretajes que se devenguen en las operaciones efectuadas en Bolsines serán de cuenta de los comitentes de los mediadores.

Sección 3.ª

Operaciones al contado

Art. 24. 1. Las operaciones sobre títulos-valores en los Bolsines serán al contado.

2. Son operaciones al contado aquellas en que las obligaciones recíprocas de los contratantes deben consumarse en el mismo día de la celebración del contrato o, a lo sumo, en el tiempo que medie hasta la siguiente reunión del Bolsin.

3. De no mediar acuerdo expreso en contrario de los contratantes, la consumación del contrato perfeccionado en una sesión podrá efectuarse en el curso de siete liquidaciones tratándose de títulos al portador, y de quince si son nominativos.

4. Sólo podrán negociarse por los vendedores los títulos-valores de los que sean propietarios con anterioridad.

5. Las operaciones al contado, en general, podrán versar sobre todos aquellos títulos-valores, estén o no admitidos a cotización oficial en el Bolsin que representen crédito contra el Estado, las Corporaciones públicas, Organismos autónomos de la Administración del Estado, Entidades oficiales, Sociedades mercantiles, Asociaciones y personas físicas siempre que los emitidos por estas últimas tengan carácter hipotecario; y los que representen participaciones de capital en Sociedades mercantiles o industriales y fondos de inversión mobiliaria.

Art. 25. Las órdenes de compra o venta sobre títulos-valores en operaciones al contado podrán ser valederas para una sesión determinada o para varias; y, de no existir estas precisiones, se entenderá que lo son hasta fin del mes en curso cuando la orden se produjo.

Art. 26. 1. El Corredor Oficial de Comercio requerido para intervenir en una operación al contado no podrá negarse a ello, pero tendrá derecho, antes de toda negociación, a exigir al requirente bien a iniciativa propia, bien por acuerdo de la Junta Sindical, además de la orden por escrito, los efectos objeto de ésta o los fondos destinados a pagar su importe.

2. Igualmente, el Corredor se cerciorará de la identidad y capacidad legal del requirente y podrá exigir en orden a la operación cuantas otras garantías estime necesarias con arreglo a derecho. La falta de cumplimiento de lo anteriormente establecido por parte del dador de la orden exime al Corredor Oficial de Comercio de la obligación de aceptar la operación.

3. Ningún Corredor Oficial de Comercio podrá aceptar operaciones por cuenta de clientes que no hubieren entregado a otro Corredor las garantías que se determinan en este artículo cuando hubiesen sido requeridos para ello.

Art. 27. Cerrada cada operación, el Corredor de Comercio vendedor extenderá y firmará nota con indicación del valor

de cuando pesetas nominales contratadas y cambio, la que una vez firmada también por el Corredor comprador, se entregará al anunciador para su publicación y archivo.

Art. 25. 1. El Corredor Colegiado de Comercio comprador de valores nominativos vendrá obligado a facilitar al Corredor vendedor el nombre del adquirente y demás datos solicitados por la entidad emisora para efectuar el cambio de titularidad, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la sesión en que se realizó la operación.

2. El incumplimiento de lo preceptuado en el número anterior obligará al Corredor de Comercio comprador a efectuar el pago del importe de la operación, contra entrega de nota de intervención en la que conste la numeración y clase de los valores o, supletoriamente, los elementos identificadores del resguardo de depósito o suscripción que los represente, debidamente diligenciado, a partir de la liquidación del cuarto día hábil al de haberse efectuado la operación.

Art. 29. La liquidación de las operaciones se efectuará los días hábiles, de lunes a viernes, ambos inclusive, en el local designado por la Junta Sindical y a las horas fijadas por la misma.

Art. 30. La falta de presentación de los estados de liquidaciones dentro de las horas hábiles y las equivocaciones u omisiones que por su reiteración demuestren, a juicio de la Junta Sindical, falta de celo, serán sancionadas por ésta con multas a los Corredores responsables, a criterio de la propia Junta, según la importancia de las faltas y con un límite máximo de 50.000 pesetas.

Art. 31. El Corredor Oficial de Comercio que deje de entregar los saldos de liquidación en el plazo acordado según normas vigentes, será suspendido en el ejercicio del cargo y realizada la parte de las fianzas que sea necesaria para cubrir la diferencia.

Art. 32. Antes de iniciarse la sesión siguiente se puntuarán por los Corredores Oficiales de Comercio, y, en su defecto, y bajo su responsabilidad, por sus empleados, todas las operaciones de contado concertadas entre los mismos.

Art. 33. Las liquidaciones se presentarán en los modelos aprobados por la Junta Sindical, fechadas y selladas con el sello del Corredor y ajustadas a las demás normas de régimen interior dictadas por aquélla.

Art. 34. En las operaciones de contado, los valores adquiridos irán acompañados de la póliza de compra correspondiente, extendida ésta de acuerdo con las disposiciones vigentes. El comprador podrá exigir se le entregue nota expresiva de las circunstancias de la adquisición que puedan afectar al régimen jurídico de los valores adquiridos, según lo que se deduzca de los libros-registro.

Art. 35. En cuanto a las ventas, el vendi firmado por el comitente será prueba suficiente de hallarse conforme con la operación ejecutada y de haber recibido su importe. El vendedor podrá solicitar, en cualquier momento, la expedición de la correspondiente nota de negociación expresiva de la venta realizada.

Art. 36. Las Juntas Sindicales podrán organizar bajo su autoridad y dirección sistemas de compensación multilateral de saldos en efectivo en las liquidaciones de contado, en las que obligatoriamente participarán los Corredores Oficiales de Comercio del Bolsín.

Sección 4.ª

Contratación. Normas generales.

Art. 37. La determinación del cambio en toda operación de Bolsín se hará en régimen de mercado, sin que puedan formularse ofertas a cambio más alto ni demandas a cambio más bajo que otras establecidas en aquel momento.

Art. 38. Con carácter general, los cambios de los títulos-valores deberán ser expresados en tanto por ciento, salvo que las Juntas Sindicales por razones determinadas acuerden indicarlo en pesetas por título.

Art. 39. 1. Los Corredores de Comercio, al proponer cualquier operación, lo harán en voz alta, manifestando:

- a) Clase de valor
- b) Cantidad.
- c) Condiciones.
- d) Cambio.

2. El Ministerio de Hacienda, previa informe del Consejo Superior de Borsas, a propuesta de cualquier Junta Sindical, podrá establecer con carácter general, o especial para algún Bolsín, sistemas de contratación y de fijación de cambios distintos del de una voz cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 40. Cuando a propuesta de un Corredor de Comercio, realizada de acuerdo con las normas señaladas en los artículos de esta Sección y concuerdantes, sea aceptada por otro Corredor, el cambio resultante será registrado inmediatamente para su constancia, siempre que se cumplan, además, las condiciones siguientes:

a) Para que el cambio de apertura modifique el precedente, en cualquier clase de valor, será necesario que se contrate una cuantía mínima de cincuenta mil pesetas nominales en fondos públicos o de veinticinco títulos o veinticinco mil pesetas efectivas en valores privados.

b) Para modificar en el transcurso de la sesión el cambio de apertura en cualquier valor, se requerirá que las partidas contratadas les sean, como mínimo, de cincuenta mil pesetas nominales en fondos públicos o de veinticinco títulos o veinticinco mil pesetas efectivas en valores privados.

c) Las partidas inferiores a lo previsto en los párrafos anteriores no podrán modificar los cambios registrados en la propia sesión y si no los hubiere en ésta el último precedente.

d) Las Juntas Sindicales quedan facultadas para fijar límites distintos a los anteriormente señalados cuando así lo aconsejen las circunstancias del mercado o de algún valor determinado, dando cuenta razonada al Ministerio de Hacienda de la decisión adoptada.

Art. 41. En las operaciones de operaciones mínimas en los cambios serán:

- a) En efectos públicos, no podrán adelantarse en cantidades inferiores a 0,05 por 100.
- b) En los valores privados, tanto en renta fija como variable, no podrán adelantarse en cantidades inferiores a 0,25 por 100.
- c) Los cambios de derechos de suscripción no podrán adelantarse en cantidades inferiores a 0,25 pesetas; y
- d) Los de moneda extranjera se podrán hacer en cualquier fracción de peseta.

Art. 42. Cuando después de aplicados los coeficientes o métodos puestos en vigor en virtud de lo previsto en los artículos anteriores, exista una posición excepcional en la oferta o en la demanda de un valor determinado, la Junta Sindical tomará las medidas procedentes al efecto, sin que puedan realizarse operaciones ni aplicaciones si no llegan a cubrir, al menos, un 20 por 100 de una u otra.

Art. 43. Las Juntas Sindicales podrán establecer el régimen o procedimiento que se ha de seguir en los casos de ofertas o demandas excepcionales, en atención a la cuantía de los títulos o a la finalidad social de la propuesta, y en los casos previstos en los artículos 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 y 12 del Decreto-ley 2/1964 de 10 de abril.

Art. 44. Las notas y notas registradas en los cambios de la sesión no podrán representar diferencias superiores en relación con el cambio de la sesión anterior a las que se fijen por el Ministerio de Hacienda a propuesta de la Junta Sindical.

Art. 45. Cuando un Corredor de Comercio desee dejar constancia de su posición compradora o vendedora en un valor determinado, con carácter vinculante para él hasta una hora antes de la apertura de la sesión siguiente, lo pondrá, por escrito, en conocimiento de la Junta Sindical, expresando clase de valor, cantidad que ofrece o demanda, que no podrá ser inferior a cincuenta mil pesetas efectivas, y cambio a que lo hace, cuyas circunstancias se publicarán en el acta de cotización y en el Boletín editado por el Colegio.

2. Los Corredores a quienes pueda interesar la oferta o demandas publicadas en esta forma se dirigirán a la Junta Sindical, que procederá a concertar las operaciones correspondientes por riguroso orden de recepción, publicándose las operaciones así concertadas como preferentes en la siguiente acta de cotización.

Art. 46. 1. Los Corredores de Comercio, al efectuar sus operaciones, se ajustarán al curso de los cambios, no pudiéndose realizar aplicaciones a cambio distinto del último cotizado, a menos que durante el horario oficial, se demuestre ante un miembro de la Junta Sindical, de una manera indubitable, que no existe oferta o demanda más favorable.

2. La Junta Sindical del Bolsín, dentro de su competencia, podrá autorizar operaciones efectuadas con diferencias distintas a las previstas en este Reglamento, en valores admitidos a coti-

zación en el Bolsin cuando así lo justifique la importancia de su cuantía. En el caso de que las operaciones se refieran a valores que se coticen solamente en Bolsa, deberá mediar autorización del Ministerio de Hacienda.

Art. 47. Al extender el acta de cotización se fijarán los cambios para las operaciones o aplicaciones sobre valores admitidos a la misma que no hayan sido objeto de operación durante la reunión del Bolsin. Dicho cambio será único.

Art. 48. 1. La publicación de operaciones concertadas fuera de las horas oficiales se hará durante la primera media hora oficial de la sesión siguiente al día en que fueron efectuadas.

2. En ningún caso se admitirán publicaciones que no se ajusten a lo preceptuado en los artículos anteriores.

3. Estas operaciones, si tuviesen lugar, y las que se realicen en el intermedio de una a otra sesión del Bolsin figurarán en el acta y en el «Boletín Oficial de Cambios» del Bolsin en una casilla que se denominará de «Cambios precedentes».

Art. 49. 1. Las Juntas Sindicales quedan autorizadas para instalar servicios mecánicos de publicación de cambios y para establecer conexiones al exterior, al objeto de que tales publicaciones puedan tener la más rápida y eficaz difusión.

2. Dichas conexiones se acordarán discrecionalmente por cada Junta Sindical así como también el régimen económico de las mismas.

3. Solamente tendrán carácter oficial el acta de cotización y el respectivo «Boletín Oficial de Cambios» del Bolsin.

Sección 5.ª

Contratación. Normas especiales

Art. 50. 1. Podrán ser objeto de contratación en los Bolsines oficiales de Comercio todos los títulos-valores, estén o no admitidos a cotización en cualquiera de las Bolsas o Bolsines oficiales de Comercio.

2. La Junta Sindical del Bolsin podrá recabar de la Bolsa o Bolsin correspondiente certificación acreditativa de estar admitidos a cotización oficial los títulos de que se trate.

3. La contratación de valores cotizados en Bolsa se efectuará a los cambios siguientes:

1.º Cuando los valores contratados sean efectos públicos se ajustarán a los cambios fijados para los mismos en las Bolsas, permitiéndose una alteración, en más o en menos, del 0,50 por 100.

2.º Cuando se trate de efectos privados:

a) Si están admitidos a cotización en más de una Bolsa el precio se determinará sin rebasar los cambios máximo y mínimo que se hayan producido en las Bolsas, siempre que la diferencia entre ambos cambios extremos represente al menos un 3 por 100.

En el caso de que los cambios en las Bolsas hayan sido iguales o si la diferencia entre ellos fuera inferior al 3 por 100, se permitirá una variación, en más o en menos, del 1,5 por 100 sobre el cambio medio de los registrados en las diferentes Bolsas.

b) Si solamente se cotizan en una Bolsa se aplicarán las normas del apartado anterior, bien que referidas a los cambios que se hayan producido en la sesión de esa sola Bolsa.

3.º Las limitaciones anteriores solamente se aplicarán cuando los valores se hayan cotizado efectivamente dentro de la quincena anterior a la fecha de la operación de contratación.

4.º Todos los cambios mencionados en este artículo se entienden que son los de cierre.

Art. 51. Las operaciones sobre valores no admitidos a cotización en Bolsa ni en Bolsin realizadas entre dos Corredores de Comercio que actúen cada uno como mediador de su respectivo comitente, tanto si se realizan en Bolsin como fuera de él, se harán al precio que resulte del libre juego de la oferta y la demanda, notificando los Corredores las correspondientes operaciones con expresión del precio contratado, a la Junta Sindical, la cual podrá disponer se haga público para general conocimiento.

Art. 52. Las operaciones de aplicación sobre valores no admitidos a cotización en Bolsa ni en Bolsin se harán al precio que convengan comprador y vendedor, circunstancia ésta que se hará constar en los correspondientes documentos, notificando el Corredor estas operaciones a la Junta Sindical, con expresión del precio convenido para constancia de la misma.

Art. 53. En lo no previsto en esta Sección, las operaciones de contratación se regirán por lo prevenido en las tres Secciones precedentes y, en su caso, por las normas supletorias de este Reglamento.

CAPITULO IV

Cotización oficial

Sección 1.ª

Admisión a cotización oficial en los Bolsines

Art. 54. 1. Podrán ser admitidos a cotización oficial en los Bolsines oficiales de Comercio los títulos-valores que no estén admitidos a cotización oficial en Bolsa o a cotización oficial en otro Bolsin, ni lo hayan estado en los dos últimos años inmediatamente anteriores a la fecha en que se deduzca la solicitud.

Excepcionalmente podrán ser admitidos a cotización oficial en los Bolsines valores que se coticen en Bolsa, emitidos por Sociedades con asentamiento local muy caracterizado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 58 de este Reglamento.

2. Los títulos-valores para los cuales se solicite su admisión a cotización oficial en Bolsin, deberán estar emitidos legalmente por Sociedades españolas con asentamiento local muy caracterizado en la demarcación del Bolsin.

3. Serán admitidos de oficio a cotización oficial los efectos públicos emitidos por Entidades locales de la provincia o provincias de la demarcación del Bolsin y por los Organismos públicos radicantes en el mismo territorio, siempre que la emisión haya sido autorizada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo que previenen las disposiciones legales en la materia.

Art. 55. 1. Las Sociedades que pretendan la admisión a cotización oficial en un Bolsin de los títulos-valor que hayan puesto en circulación, dirigirán solicitud a la Junta Sindical, expresando en ella el valor a que se refieran y las circunstancias del mismo que a continuación se detallan:

- a) Naturaleza.
- b) Volumen de la emisión y nominal de cada título.
- c) Clase, con indicación de si son nominativos o al portador y, en su caso, derechos especiales que comporten.
- d) Numeración y series.
- e) Forma y plazos de amortización y cuadro de la misma, si se trata de títulos amortizables por sorteo.

Art. 56. 1. Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se acompañarán:

- a) Documentos justificativos de la personalidad del solicitante.
- b) Testimonio notarial de las escrituras de constitución y de modificación, si la hubiere, de la Sociedad.
- c) Estatutos por que se rija.
- d) Certificación del Registro Mercantil de la inscripción de las escrituras sociales.
- e) Documentos acreditativos del pago de los impuestos correspondientes a la emisión de los títulos-valores que se pretende sean admitidos a cotización oficial.
- f) Certificado que justifique suficientemente la inexistencia de restricciones estatutarias para la libre transmisibilidad de los títulos-valores.
- g) Certificación del acuerdo del Consejo de Administración de solicitar la admisión a cotización oficial.
- h) Certificación de la Sociedad de que se halla al corriente en el pago de los dividendos activos acordados y de los intereses devengados por todos los títulos de renta fija que tengan emitidos.

i) Si se trata de obligaciones, bonos u otros títulos análogos, además de todo lo requerido en los párrafos anteriores, se acompañará certificación de la inscripción del empréstito en el Registro Mercantil y en el de la Propiedad, cuando proceda, así como de hallarse debidamente atendidos los servicios de amortización y pago de intereses del empréstito en particular. Las certificaciones del Registro de la Propiedad detallarán las responsabilidades que puedan existir con anterioridad y que afecten a los bienes hipotecados.

j) Las Memorias, balances, cuentas de pérdidas y ganancias y aplicación de resultados de la Sociedad correspondientes al último trienio, ya aprobados por la Junta general correspondiente. Si no contara aún con tres años de existencia, los antecedentes expresados se referirán a todos los ejercicios transcurridos desde la constitución de la Sociedad.

k) Ejemplar del título-valor a que se refiere la solicitud de admisión, con observancia de lo dispuesto en la legislación vigente, en el caso de llevar las firmas impresas.

l) Justificante acreditativo de haberse realizado la puesta en circulación de los títulos cuya admisión a cotización oficial se solicita, y de que los propietarios están provistos del justificante de su derecho.

m) Memoria explicativa de la localización de las instalaciones mercantiles e industriales de la Sociedad, industrias auxiliares, mercados habituales y modalidad de éstos.

n) Certificación, en relación, del Registro Mercantil de todos los asientos practicados respecto de la Sociedad emisora.

2. La Junta Sindical del Bolsín podrá, además, recabar todos los antecedentes y documentos que estime convenientes y disponer las comprobaciones o solicitar los informes oportunos para resolver con mayor acierto, en especial sobre los extremos siguientes:

- a) Regularidad jurídica del emisor y de los títulos.
- b) Situación económica y financiera de la Sociedad emisora.
- c) Difusión y transmisibilidad del valor.
- d) Condiciones de impresión de los títulos.
- e) Circunstancias determinantes de su recta clasificación como valor de Sociedad con asentamiento local muy caracterizado.

3. Los efectos públicos emitidos por Entidades locales y Organismos oficiales serán admitidos a cotización a solicitud de la Entidad y Organismo con sólo justificar que la respectiva Corporación u órgano competente ha adoptado acuerdo en tal sentido y que la emisión ha sido aprobada por el Ministerio de Hacienda.

Art. 57. 1. Una vez aportados al expediente, que se abra con la solicitud de admisión a cotización e incorporados los documentos, datos, antecedentes e informes a que se refiere el artículo anterior, la Junta Sindical dictará acuerdo, admitiendo o no a cotización oficial los valores de que se trate.

2. Los acuerdos de admisión a cotización oficial se harán públicos en el tablón de anuncios del Bolsín, en el Boletín de este y en la Prensa local. Se comunicarán a las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales, a las de los demás Bolsines, a la Junta Central de los Colegios de Corredores de Comercio y a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo máximo de ocho días.

3. Los acuerdos denegatorios de admisión a cotización oficial se comunicarán también en el mismo plazo al Ministerio de Hacienda, a través del mencionado Centro directivo, junto con informe razonado comprensivo de los motivos que fundamentaron aquel acuerdo. Dicho Ministerio, a la vista de los antecedentes que en su caso, recabe de la Junta Sindical del Bolsín, Sociedad solicitante o de cualquier otra procedencia, resolverá discrecionalmente. En el caso de que no adopte acuerdo en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del acuerdo denegatorio o de la recepción de los últimos documentos que solicitó para información, se considerará confirmado el acuerdo de la Junta Sindical del Bolsín.

4. Tanto la resolución expresa del Ministerio de Hacienda como la confirmación por silencio, sólo serán recurribles en vía contencioso-administrativa, conforme a la legislación reguladora del ejercicio de esta jurisdicción.

Art. 58. 1. La solicitud de admisión a cotización oficial en un Bolsín de efectos que se coticen en Bolsa se documentará en la forma prevenida en los artículos precedentes.

2. La Junta Sindical del Bolsín emitirá informe sobre la solicitud, con especial detalle respecto de las circunstancias que puedan determinar la concepción de los valores y, por tanto, de la Sociedad emitente, como de asentamiento local muy caracterizado, pudiendo adjuntar la documentación complementaria que juzgue oportuna.

3. Una vez completada la documentación de que consta la solicitud de admisión a cotización oficial se remitirá a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, para su estudio y propuesta de resolución al Ministro de Hacienda, que resolverá discrecionalmente, sin que pueda interponerse otro recurso que el contencioso-administrativo.

4. En el caso de que el acuerdo del Ministerio de Hacienda sea denegatorio, no podrá reinstarse la solicitud en los dos años siguientes a la fecha de aquel acuerdo, debiendo documentarse de nuevo la petición en la forma indicada en los números anteriores.

SECCIÓN 2.ª

Permanencia en la cotización oficial.

Art. 59. 1. Las Sociedades que tengan admitidos valores a cotización oficial en el Bolsín, habrán de cumplir las siguientes obligaciones:

a) Remite anualmente a la Junta Sindical del respectivo Bolsín la Memoria, balance, cuenta de pérdidas y ganancias y aplicación de resultados de cada ejercicio cerrado, antes de transcurrir dos meses desde su aprobación por la Junta general. Los expresados documentos se presentarán certificados por Censor jurado de cuentas.

b) Comunicar puntualmente a la misma Junta Sindical el pago de dividendos activos y pasivos; los aumentos y reducciones del capital social o del nominal de los títulos admitidos; las emisiones de obligaciones, modificaciones de Estatutos sociales, transformaciones y fusiones de que las Sociedades puedan ser objeto, y, en general, cuanta información adicional les reclame la referida Junta Sindical.

c) Participar a la indicada Junta, en el mismo día en que se adopten los acuerdos de solicitar que se declare a la Sociedad en estado de suspensión de pagos o de quiebra.

2. La Junta Sindical velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior, y si requerida la Sociedad morosa para que subsane las faltas, no lo hiciere en el término de los treinta días naturales, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio de Hacienda y podrá acordarse la suspensión o la exclusión de la cotización oficial de todos los valores emitidos por la Sociedad de que se trate.

3. Las Entidades locales que tengan admitidos valores a cotización oficial comunicarán a la Junta Sindical del respectivo Bolsín:

a) Haber incluido en los correspondientes presupuestos las cantidades precisas para atender el pago de intereses y amortización.

b) Haber efectuado el pago de los intereses y amortización procedentes.

4. Las Juntas Sindicales cuidarán del cumplimiento de las anteriores obligaciones; solicitarán de las respectivas Corporaciones u Organismos se subsanen, en el término de treinta días, las faltas, y de no ser atendidas pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio de Hacienda, el cual previo informe del Ministerio de quien depende el Estado, podrá acordar la suspensión o exclusión de la cotización de los títulos de que se trate.

SECCIÓN 3.ª

Exclusión de la cotización oficial.

Art. 60. 1. Los valores admitidos a cotización oficial en los Bolsines serán excluidos de ella:

a) A petición de la Sociedad o Entidad emisora, previo acuerdo de la Junta general.

b) Cuando lo acuerde la Junta Sindical porque la frecuencia y volumen de contratación de los valores fuese notoriamente insuficiente.

c) Cuando los valores emitidos por una Sociedad, Entidad u Organismo sean admitidos a cotización en Bolsa Oficial de Comercio, a menos que el Ministerio de Hacienda, atendiendo a las circunstancias concurrentes, y en especial, al asentamiento local, muy caracterizado, de la Sociedad emitente, autorice la continuidad de la cotización oficial en el Bolsín de los efectos admitidos a cotización en Bolsa.

2. Se suspenderá la cotización oficial cuando lo acuerde la Junta Sindical en uso de las facultades que en este Reglamento se le confieren manteniéndose la suspensión en tanto perduren las circunstancias que la determinaron.

3. Se suspenderá también la cotización en los Bolsines:

a) Respecto de valores cotizados también en Bolsa Oficial o en otro Bolsín, cuando así lo hayan acordado las respectivas Juntas Sindicales.

b) Respecto de valores admitidos en el propio Bolsín, en caso de acontecimientos eventuales o noticias de fuente fidedigna, cuyas consecuencias puedan afectar a la estimación del valor de un título o de cualquiera otra condición sustancial del mismo.

4. Los acuerdos de exclusión y de suspensión de la cotización se pondrán en conocimiento, por el medio más rápido, del Ministerio de Hacienda, de las Juntas Sindicales de las Bolsas, de las de los demás Bolsines y de la Junta Central de los Colegios de Corredores de Comercio. Igualmente, se publicarán en el «Boletín Oficial de Cambios» y en el tablón que a tal efecto existirá en el Bolsín.

5. El Ministerio de Hacienda, en plazo de quince días, confirmará o revocará el acuerdo de la Junta Sindical; su resolución pondrá término a la vía administrativa y solamente será recurrible ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Art. 61. Siempre que se hubiesen subsanado las faltas que originaron la exclusión y previa justificación de aquellas cir-

circunstancias la Sociedad afectada podrá solicitar la readmisión de los títulos-valores eliminados de la cotización oficial, devengándose los derechos arancelarios de admisión como si se tratase de un nuevo expediente, no siendo necesario aportar la documentación que ya obre en el anterior, sin perjuicio de que pueda la Junta Sindical interesar otros antecedentes que estime convenientes.

Sección 4.ª

Cotización calificada

Art. 62. El computo del índice de volumen de contratación requerido para la declaración de cotización calificada de valores que estén admitidos a cotización oficial en Bolsa y a cotización oficial en Bolsín, se efectuará tomando en consideración las operaciones de contratación respecto de tales valores en todas las Bolsas y en el Bolsín donde estén también legalmente admitidos a dicha cotización oficial.

CAPITULO V

Funcionamiento de los Bolsines Oficiales de Comercio

Sección 1.ª

Sesiones

Art. 63. 1. El Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Junta Sindical de cada Bolsín determinará los días hábiles y las horas posteriores a los de cierre de las Bolsas, en que deberán celebrarse las sesiones y lo hará público para conocimiento de todos los interesados.

2. La Junta Sindical de un Bolsín podrá solicitar del Ministerio de Hacienda con la antelación suficiente, mediando causa que lo justifique, la suspensión de la sesión correspondiente a un determinado día hábil. El acuerdo de suspensión se hará público en el «Boletín Oficial de Cambios» del Bolsín, al menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Art. 64. La apertura y la terminación de cada sesión de Bolsín se anunciarán con señales acústicas o luminosas claramente identificables, correspondiendo a la Junta Sindical de cada Colegio el establecimiento del sistema, la vigilancia de su práctica y la adopción de medidas para asegurar su cumplimiento.

Art. 65. Las sesiones serán públicas, pudiendo entrar en el Bolsín todas las personas nacionales y extranjeras a quienes no afecte alguna causa de incapacidad legal, a excepción de aquellas a quienes la Junta Sindical, en uso de sus facultades y como corrección disciplinaria, hubiese expulsado del local, por el tiempo por el que tal medida se haya decretado, hasta seis meses, cuya prohibición se hará constar en el tablón de edictos del Colegio.

Art. 66. Las sesiones de contratación serán presididas por el Síndico del Colegio o quien lo sustituya. Corresponderá al Presidente disponer su apertura y cierre y vigilar el normal desarrollo de las mismas.

Art. 67. La Junta Sindical de cada Bolsín determinará la distribución del tiempo que comprende cada sesión, para la contratación de las diversas clases de valores admitidos a la cotización oficial. Cualquier variación sobre la distribución de corros y tiempos, deberá ponerse en conocimiento del público con cuarenta y ocho horas, al menos, de antelación, mediante aviso inserto en el «Boletín Oficial de Cambios» del Bolsín correspondiente.

Art. 68. Terminada la sesión, se dará cuenta de los cambios contratados en los valores no admitidos a cotización oficial en operaciones al contado, según las notas que deben presentar los Corredores de Comercio. Dichos cambios no figurarán en el acta de cotización, pero podrán ser publicados con separación de los anteriores para información general, cuando la Junta Sindical lo estime procedente.

Sección 2.ª

Acta de cotización oficial

Art. 69. La Junta Sindical se reunirá con los Corredores asistentes a la sesión, transcurridas las horas del Bolsín, y, en vista de las negociaciones que resulten de las notas entregadas por los Corredores de Comercio, y con la noticia de las ventas y demás operaciones intervenidas por los mismos, se extenderá el acta de cotización.

Art. 70. La Junta Sindical redactará el acta de cotización adoptando para ello la forma que considere más adecuada para fijar el curso de los cambios, siguiendo el orden en que se han producido durante la contratación en la sesión del Bolsín.

Art. 71. Los valores admitidos a cotización oficial en el Bolsín que no hayan sido objeto de contratación durante la sesión del mismo, podrán serlo en el acta de cotización a un solo cambio, que se fijará de acuerdo con la posición del mercado, y se consignará en el acta de cotización correspondiente.

Art. 72. El acta de cotización oficial comprenderá con toda distinción y claridad:

a) Los cambios a que se hayan efectuado las operaciones sobre títulos-valores y sus derechos de suscripción, admitidos a cotización oficial, y las oscilaciones de los mismos por el orden que hayan tenido lugar dentro del horario correspondiente.

b) Las posiciones que con respecto a papel o dinero manifiesten tener los Corredores Oficiales de Comercio, con obligación para éstos de realizar las operaciones que sean aceptadas por otro Corredor en el momento de la cotización.

c) Las ofertas o demandas vinculantes que formulen los Corredores Oficiales de Comercio, por escrito y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45, número 1, de este Reglamento.

d) Los cambios procedentes a que den lugar las operaciones publicadas conforme a lo prescrito en el artículo 48, número 3, del presente Reglamento.

e) El tipo de los descuentos de cupones o títulos amortizados, siempre que unos y otros sean valores admitidos a cotización oficial.

f) El tipo de descuento de letras de cambio, libranzas y pagarés.

g) Los cambios de divisas y monedas extranjeras, distinguiendo, en su caso los de los billetes, cheques, órdenes de Banca y los metales preciosos empuñados o en pasta.

h) Los cambios o precios de las mercaderías, seguros, fletes y demás materias contenidas en el artículo 67 del Código de Comercio.

Art. 73. 1. Las actas de cotización se autorizarán con las firmas del Síndico Presidente, Secretario o de quienes los sustituyan, y de un tercer miembro de la Junta Sindical que haya asistido a la sesión.

2. De estas actas se expedirá copia autorizada, de conformidad con lo prevenido en el artículo 80 del Código de Comercio, remitiéndola todos los días al Registro Mercantil.

3. Las actas de cotización de todas las sesiones del Bolsín se encuadernarán y conservarán en el archivo del Colegio.

Sección 3.ª

Boletín Oficial del Bolsín

Art. 74. 1. Cada Bolsín de Comercio publicará un «Boletín Oficial de Cambios» todos los días en que celebre sesión.

2. En el citado Boletín se publicarán los cambios a que se hayan operado los valores así como las cifras nominales negociadas en cada sesión, de tal forma, que queden perfectamente diferenciados los cambios de valores cotizados oficialmente, de los meramente contratados. Igualmente se publicarán los cambios a que se contraten los derechos de suscripción de los valores admitidos a cotización oficial y los demás extremos que la Junta Sindical considere conveniente dar a conocer al público.

3. Los títulos valores que sean de cotización calificada serán destacados con un símbolo característico.

4. También será preceptiva la publicación en el Boletín de:

a) Los edictos y denuncias de prohibición de negociación de títulos-valores al portador.

b) Los acuerdos de la Junta Sindical y las resoluciones judiciales levantando la prohibición de negociar valores determinados.

c) Los anuncios de los valores que hayan sido admitidos a la cotización oficial, con expresión de sus características y numeración.

d) Los anuncios de los valores que hayan obtenido la cotización calificada.

e) Los anuncios de los títulos-valores que cesan en el disfrute de cotización calificada y vuelven a ser valores de cotización simple.

f) Los anuncios de títulos-valores que sean excluidos o suspendidos de la cotización oficial por incumplimiento de las obligaciones reglamentarias.

g) Los avisos, alterando o notificando la distribución de corros durante la contratación o el tiempo destinado a los mismos.

h) Las altas y bajas de los Corredores oficiales de Comercio que pueden actuar en el Bolsín.

i) Los edictos nombrando Apoderados de los Corredores oficiales de Comercio adscritos al Bolsín, así como la revocación y extinción de apoderamientos.

j) La designación de Corredores honorarios.

k) Los anuncios de las subastas, según el acuerdo de la Junta Sindical.

l) Los tipos de interés de las operaciones activas del Banco de España; y

m) Cualesquiera otra información que la Junta Sindical estime procedente.

Art. 75. 1. Un ejemplar del «Boletín Oficial de Cambios» correspondiente a cada sesión será firmado por el Síndico-Presidente, el Secretario o quienes les sustituyan y un tercer miembro de la Junta Sindical. Los ejemplares del aludido Boletín serán posteriormente encuadernados.

2. Cada Bolsín Oficial de Comercio hará una tirada suficiente de su «Boletín Oficial de Cambios» para satisfacer la demanda. Asimismo, se fijará en el tablón de edictos del Bolsín un ejemplar del que corresponda a la sesión anterior.

CAPITULO VI

Normas de contratación especial

Sección 1.ª

Subasta.

Art. 76. El Estado, los Organismos autónomos, las Entidades oficiales, las Corporaciones, las Sociedades y cualesquiera otra persona capaz para contratar, podrán utilizar los servicios de las Juntas Sindicales de los Bolsines para realizar la colocación de sus emisiones de títulos-valores, la enajenación de sus carteras de valores y la cesión de letras y pagarés, con arreglo a lo que se preceptúa en los artículos siguientes.

Art. 77. En ningún caso podrá garantizarse por la Junta Sindical del Bolsín la colocación o venta de los títulos ni la cesión de las letras o pagarés, en armonía con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 96 del Código de Comercio.

Art. 78. Los interesados en la colocación de títulos-valores por medio de subasta dirigirán solicitud al Síndico-Presidente de la Junta del Bolsín, haciendo constar en ella todos los extremos que se requieren para la admisión de valores a la cotización oficial, o manifestando que la Junta ya conoce dichos extremos por figurar en el correspondiente expediente de admisión a cotización. La Junta Sindical, una vez estudiado el expediente formulado, y asegurada de que se han cumplido todos los requisitos legales, acordará lo que estime pertinente. Contra su resolución denegatoria podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda.

La resolución de dicho recurso se comunicará por la Junta Sindical que haya adoptado el acuerdo a las Juntas Sindicales de las Bolsas y de los restantes Bolsines, las cuales no podrán aceptar solicitudes para realizar la subasta que haya sido denegada, de no mediar autorización expresa del Ministerio de Hacienda.

Art. 79. Las subastas autorizadas por la Junta Sindical se anunciarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y, en su caso, en el del Estado, y en los de las Bolsas y Bolsines Oficiales, con un plazo mínimo de quince días anteriores a su realización. En dichos anuncios se determinarán todos los pormenores y detalles referentes a los valores que se dese subastar, y muy especialmente el cambio mínimo a que podrán ser adjudicados los valores que se subasten. Tratándose de letras o de pagarés, la referencia anterior será formulada respecto al tipo máximo de descuento.

Art. 80. El procedimiento a seguir en la subasta será el de puja a la llana, pudiendo licitar todas aquellas personas que tengan capacidad para obligarse.

Art. 81. Las solicitudes se efectuarán por escrito, en pliego cerrado y lacrado, con intervención de Corredor Oficial de Comercio, quien estampará su firma y sello en el pliego lacrado. Los pliegos cerrados se admitirán, entre las setenta y dos y veinticuatro horas anteriores al comienzo de la subasta, en la Secretaría de la Junta Sindical, durante las horas hábiles de oficina, dándose recibo por la Secretaria de la recepción del pliego y haciéndose constar quién es el Corredor firmante

del mismo y también el día y la hora que se efectúa la presentación. Por la Secretaría de la Junta se llevará relación numerada, por orden de admisión, para los pliegos que se presentan.

Art. 82. Se presenta o subasta con todo el remitador todos los pliegos presentados, diferenciando los correspondientes adjudicaciones según el mayor tipo de cambio puesto por cada solicitante. En igualdad de condiciones, prima preferencia el pliego que hubiese sido presentado antes. La parte o, en su caso, la totalidad de los títulos adjudicados por el sistema anterior se efectuará por remates sucesivos según los cambios sucesivos que haya intervinieren el Presidente de la Mesa.

Art. 83. En el caso de no haberse realizado conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior, la totalidad de lo subastado se adjudicará a subasta verbal sobre la base del precio menor o del mayor tipo de descuento consignados en los pliegos cerrados.

Para esta fase de la subasta designará la Junta Sindical un rematador que formulará en voz alta el cambio de la oferta que sucesivamente vaya autorizada a Presidencia hasta, en su caso, alcanzar el precio máximo o el máximo tipo de descuento señalados en el pliego de la subasta.

Art. 84. Sera necesario para tomar parte en las subastas en Bolsines valores de Corredor Oficial de Comercio, tanto para las solicitudes de pliego como para las verbales.

Art. 85. Las subastas se celebrarán en las horas que señale la Junta Sindical, pero nunca podrán efectuarse coincidiendo con el horario señalado para las sesiones del Bolsín.

En esta clase de actos también la Junta Sindical las mismas atribuciones que se le conceden para las sesiones del Bolsín.

Art. 86. Una vez celebrada la subasta o transcurrido el tiempo fijado por la Junta Sindical, el Presidente de la Mesa dará por terminado el acto anunciándolo al público, que desahuciará el local seguramente.

Art. 87. Los títulos y valores cedidos serán entregados por la Junta Sindical al Corredor Oficial de Comercio rematante, con la correspondiente certificación del acto de adjudicación, y por éste a su o a sus comitente, con la puja de contado que se extendirá en la forma acostumbrada.

En los casos de enajenación de carteras de títulos-valores el vendedor firmará el correspondiente recibo.

Las letras y pagarés se entregarán con la conveniencia de su libramiento o encoso por la Junta Sindical.

Art. 88. El Secretario de la Junta Sindical o quien le sustituya, que hará de Secretario de la subasta, levantará acta de la misma, en la que deberá constar:

a) El número o pesetas, a mínimas de los títulos-valores o de los efectos adjudicados a cada Corredor Oficial de Comercio rematante.

b) El precio de la adjudicación.

c) El nombre del Corredor mediador.

d) La numeración de los subastados o el detalle de los efectos adjudicados y número del pagaré pendiente.

Dicha acta será firmada por el Secretario y los demás componentes de la Mesa.

Art. 89. En toda y las adjudicaciones realizadas serán registradas en el «Libro Registro para Operaciones Especiales», que llevará la Junta Sindical, y de sus asientos se podrán expedir las certificaciones solicitadas por los adquirentes o por los Corredores mediadores que hubieren intervenido en la subasta, previo pago en todo caso de los correspondientes derechos arancelarios, sin perjuicio de que cada Corredor registre en sus propios libros los actos que en relación con la subasta haya intervenido.

Art. 90. El mismo procedimiento regulado para los títulos-valores será aplicado a subastas de mercaderías en tanto en cuanto su naturaleza, objeto y condición lo permita.

Art. 91. Los gastos de material, de personal y de publicidad necesarios para esta clase de actos serán de cuenta del solicitante de la subasta.

Los derechos que percibirán por parte de las operaciones efectuadas, tanto la Junta Sindical como los Corredores rematantes, serán los que figuren en el anexo.

Art. 92. En las subastas de subastadores comprendidos en este Reglamento que se realicen en un Bolsín determinado podrán presentarse pliegos en las mismas condiciones todas las

Corredores Oficiales de Comercio, siempre que los no pertenecientes al Colegio a que pertenezca el Bolsin lo hagan a través de su respectiva Junta Sindical.

Los Corredores del Colegio donde esté situado el Bolsin actuarán por mediación de Corredor afecto a éste.

Art. 93. Cuando el Corredor Oficial de Comercio rematante pertenezca a Colegio distinto de aquel en que se realice la subasta, los títulos le serán entregados por su propia Junta Sindical, acompañados del acta acreditativa de la adjudicación realizada.

SECCIÓN 2.ª

Ventas por orden judicial y en ejecución de garantías por Corredores adscritos a Bolsines oficiales

Art. 94. Las ventas de títulos-valores emitidos por el Gobierno o por las Sociedades autorizadas para ello que, de acuerdo con el artículo 1.482 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se efectúen con intervención del Corredor Colegiado de Comercio adscrito a un Bolsin se ajustarán a las reglas siguientes:

a) Cuando se trate de títulos-valores admitidos a cotización oficial, la venta se efectuará necesariamente al cambio que figure cotizado oficialmente el día en que se realice.

b) Cuando se trate de valores no admitidos a cotización oficial, la venta deberá efectuarse precisamente en el local del Bolsin, y el Corredor encargado de la misma cuidará de publicar el anuncio correspondiente en el «Boletín Oficial de Cambios» del Bolsin con quince días, al menos, de antelación a la fecha en que debe efectuarse, reiterándolo el día anterior, para conocimiento general. La hora de la venta no podrá coincidir con las oficiales de contratación bursátil.

Si el Juez no hace uso del derecho que le concede el artículo 1.482 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de designar al Corredor Oficial de Comercio que debe intervenir esta clase de operaciones, éste será nombrado por la Junta Sindical, y en este caso se entenderá que actúa por delegación de la misma y que se trata de una operación de turno oficial.

Art. 95. Las ventas de títulos-valores derivados del cumplimiento de lo convenido en póliza de crédito, préstamo o garantía intervenidas por Agente mediador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 323 del Código de Comercio, se registrarán por lo dispuesto en el mismo y en su caso en las estipulaciones de la póliza. Cuando se trate de valores no admitidos a cotización oficial deberá pasarse comunicación al deudor, con anuncio de la fecha y hora en que la venta tendrá lugar.

Art. 96. Las ventas de títulos-valores o mercancías a que dé lugar lo prescrito en los artículos 918 del Código de Comercio, 272 y 1.444 del Código Civil, 44 y 100 de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas y demás situaciones análogas en las que se exija intervención de fedatario público mercantil, se realizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior si se trata de títulos-valores, y cuando se trate de mercancías deberán anunciarse con quince días de antelación, como mínimo, en el «Boletín Oficial de Cambios» del Bolsin, reiterándose el anuncio la víspera del día señalado, debiendo tenerse también en cuenta lo establecido en los artículos 97 y 99 de este Reglamento.

Art. 97. En todo caso, el Corredor designado para la venta de mercancías en los supuestos previstos en el artículo anterior cuidará de que puedan ser examinadas, por los menos, durante los tres días que precedan a la venta.

Art. 98. Si las mercancías tuvieran alguna alteración que hiciera urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, podrá reducirse el plazo de previa publicidad, adoptándose las solemnidades y precauciones que se estimen necesarias.

Art. 99. Del precio obtenido en la venta se deducirán siempre los gastos a que dieren lugar los anuncios y comunicación al deudor, así como los derechos arancelarios correspondientes.

Art. 100. Las subastas intervenidas por Corredor Oficial de Comercio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Comercio, deberán ser anunciadas en un periódico de la localidad de gran circulación, anuncio que deberá también insertarse en el «Boletín Oficial de Cambios» del Bolsin, exponiéndose en el local de la Compañía ejecutante el pliego de condiciones con un mínimo de quince días de antelación a aquel en que debe tener lugar la subasta.

Las mercancías objeto de la subasta a que se refiere el párrafo anterior podrán ser examinadas, como mínimo, durante los tres días anteriores a la subasta.

Art. 101. El Corredor Oficial de Comercio que intervenga en las subastas a que se refiere el artículo anterior, deberá levantar

acta de la misma, consignando con el necesario detalle las adjudicaciones realizadas, de las que se expedirá la correspondiente póliza, transcribiendo el acta en su libro registro.

SECCIÓN 3.ª

Reclamaciones por incumplimiento de operaciones

Art. 102. Cuando un Corredor demore el cumplimiento de lo convenido en una operación de contado el perjudicado por la demora podrá optar por la exigencia del cumplimiento de la operación o por el abandono de la misma, denunciándolo previamente a la Junta Sindical.

En caso de exigirse el cumplimiento, presentaran los interesados a la Junta Sindical los valores no recogidos o el importe en efectivo de los valores no entregados, y dicha Junta Sindical, a la vista de los documentos justificativos de la existencia de la operación venderá o comprará, respectivamente, los valores de que se trate por medio de uno de sus miembros y por cuenta del Corredor cuyo comitente falte a la liquidación de la operación, si bien este último Corredor podrá repercutir el perjuicio que le sea ocasionado contra su comitente moroso.

En caso de optar por el abandono de la operación, el interesado deberá comunicarlo previamente por escrito a la Junta Sindical, acompañando los correspondientes justificantes, como mínimo, veinticuatro horas antes de la última liquidación en que la operación pueda ser todavía liquidada de acuerdo con lo prevenido por este Reglamento, en cuyo caso la Junta Sindical requerirá formalmente al Corredor moroso para que proceda a cumplir según su posición en la liquidación referida, confirmando, en caso de incumplimiento el abandono de la operación.

Si ninguno de los comitentes denunciara la operación o exigiese su cumplimiento inmediato, permanecerán obligados comprador y vendedor hasta la liquidación definitiva, que deberá tener lugar de acuerdo con lo prevenido en el presente Reglamento.

Art. 103. Si para atender la Junta Sindical la reclamación contra un Corredor Oficial de Comercio, vendedor en operaciones de contado, fueran insuficientes el efectivo de la operación reclamada y la parte de fianza disponible, será potestativo en el reclamante limitar la compra que ha de hacer aquella Junta a la cantidad nominal de valores que fuere posible, o extenderla a la totalidad de la operación, pero debiendo, en este último caso, suplir el reclamante la diferencia necesaria hasta completar el precio total, obteniendo de la Junta Sindical una certificación que así lo acredite.

En todos los demás casos en que las fianzas resulten insuficientes, después de hechas efectivas, la Junta Sindical proveerá a los reclamantes de las debidas certificaciones para que puedan ejercitar ante los Tribunales de Justicia las acciones a que tengan derecho contra los demás bienes que posea el Corredor moroso.

Art. 104. Cuando las reclamaciones fuesen de Corredor Oficial de Comercio contra su comitente, por cualquier operación de las previstas en este Reglamento, la Junta Sindical comprará o venderá los valores o efectos a que se refiere la operación bajo la responsabilidad del Corredor y expedirá a favor de éste certificación en la que se haga constar la diferencia en efectivo que resulte contra el comitente en vista de la documentación de la operación.

Art. 105. También procederá librar la certificación a que se refiere el artículo anterior a solicitud de Corredor Colegiado de Comercio, cuando su comitente haya dejado de entregar los saldos producidos en la liquidación de operaciones, bien sea por principal, Arancel o gastos.

Art. 106. En las reclamaciones entre Corredores Colegiados de Comercio, pertenecientes al mismo Bolsin, la Junta Sindical proveerá al Corredor reclamante de la certificación correspondiente por la parte del importe de la reclamación que no haya podido ser atendida con las fianzas del reclamado.

Art. 107. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 946 del Código de Comercio, en ningún caso, podrá reclamarse ante la Junta Sindical por operaciones en el Bolsin después de seis meses, contados a partir de la fecha en que aquéllas debieron ser cumplidas.

Art. 108. De todas las reclamaciones que se presenten ante la Junta Sindical tendrán prelación entre sí, para ser atendidas, aquellas que procedan de operaciones que consten debidamente publicadas.

Art. 109. La fianza de los Corredores está especialmente afecta a las resultas de las operaciones de su oficio, teniendo los perjudicados una acción real preferente contra la misma, sin perjuicio de las demás que procedan en derecho.

Sólo estará sujeta la fianza a responsabilidades ajenas al cargo cuando las de éste se hallen cubiertas íntegramente y liberada expresamente tal fianza.

Art. 110. En el mismo día que se reciba en la Junta Sindical una reclamación contra un Corredor Oficial de Comercio fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, será suspendido en el ejercicio del cargo el Corredor sobre quien pese la reclamación, siempre que se acredite ante aquélla que ésta procede de operaciones de Bolsa sin haberse convertido por ningún acto posterior en deuda particular; la Junta Sindical realizará la parte de fianza necesaria y proveerá, en su caso, al reclamante de la debida certificación.

SECCIÓN 4.ª

Procedimiento limitativo de la contratación

Art. 111. La Junta Sindical del Bolsin ante la que se haga la denuncia admitirá las que se le presenten por robo, hurto o extravío de títulos-valores cotizables y efectos al portador, enumerados en el artículo 547 del Código de Comercio, conforme a lo previsto en los artículos 559 y 565 del mismo Código legal, y en el mismo día o en el siguiente la fijará en el tablón de edictos, lo anunciará al abrir la sesión y comunicará las denuncias por el medio más rápido a las Juntas Sindicales de las Bolsas y demás Bolsines, y a la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.

Art. 112. Las denuncias de los títulos-valores y efectos a que se refiere el artículo 547 del Código de Comercio para impedir su negociación, se formularán por escrito y se extenderán y firmarán por duplicado, ajustándose a lo que dispone el artículo 549 del mismo Código. Uno de los ejemplares se fijará por la Junta Sindical en el tablón de edictos y el otro se unirá al expediente incoado para la resolución que proceda, con arreglo al artículo 561 del repetido Cuerpo legal.

Art. 113. La Junta Sindical cuidará de la publicación de las denuncias que se presenten para impedir la negociación de los títulos-valores en la forma prevista en el artículo 559 y concordantes del Código de Comercio.

Los gastos de estas publicaciones serán de cuenta de los denunciados, quienes consignarán, al efecto, en la Secretaría de la Junta Sindical la cantidad necesaria.

Art. 114. A solicitud y a costa de los que presenten estas denuncias comunicará también la Junta Sindical por el medio más rápido a las de las Bolsas y demás Bolsines y a la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, la necesaria información sobre la clase de valores, series y numeración de los títulos denunciados.

Art. 115. Las equivocaciones en la numeración, serie y clase de valores denunciados que sean imputables al denunciante, a los efectos del artículo 560 del Código de Comercio, se subsanarán en cuanto se conozcan, haciendo nueva denuncia a costa del mismo denunciante, el cual, si resultase perjudicado por una equivocación ajena, podrá repetir siempre los perjuicios sufridos, ejerciendo contra quien proceda, la acción correspondiente.

Art. 116. Las comunicaciones de las autoridades que reciba la Junta Sindical para impedir la negociación de los títulos-valores cotizables, serán anunciadas en el Bolsin en los términos prevenidos en el párrafo segundo del artículo 559 del Código de Comercio.

Art. 117. Las denuncias comunicadas a la Junta Sindical deberán ser confirmadas por auto judicial en los plazos señalados según los casos, en los artículos 561 y 565 del Código de Comercio.

Art. 118. La Junta Sindical publicará también, a costa de los interesados, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Cambios del Bolsin las resoluciones judiciales que impidan la negociación de títulos-valores o que confirmen las denuncias que se le hubieren presentado, las cuales quedaran subsistentes hasta que se le comuniquen la resolución dictada en el expediente de su procedencia, levantando aquella prohibición.

Art. 119. Conforme a lo dispuesto en los artículos 561 y 565 del Código de Comercio, la Junta Sindical cuidará de publicar en el Boletín de Cambios y en el tablón de anuncios del Bolsin la anulación de las denuncias por medio de edictos y, asimismo, las resoluciones judiciales que reciba levantando la prohibición de negociar los títulos-valores denunciados.

Art. 120. Para prevenir los efectos de nulidad de la enajenación de los títulos-valores cotizables efectuada después de la publicación de su denuncia y los de su validez después de articular el anuncio como previenen los artículos 560, 561 y 565 del Código de Comercio, destinará la Junta Sindical un tablón de edictos para los avisos de denuncias, resoluciones judiciales impidiendo la negociación de títulos-valores, confirmando o levantando esta prohibición comunicaciones de las autoridades y acuerdos de la propia Junta anulando los avisos de las denuncias presentadas. En dicho tablón se expondrán también todos los demás anuncios y avisos que fuere procedente.

Art. 121. La Oficina de Títulos Reclamados, establecida por la Ley de 24 de febrero de 1941 teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104 y 560 del Código de Comercio se encargará de recoger toda la información relativa a los mismos, publicándola con la frecuencia necesaria un boletín de títulos reclamados.

Art. 122. El Síndico-Presidente del Bolsin Oficial de Comercio que hubiera recibido la denuncia de una desposesión involuntaria de títulos al portador, formulada por un extranjero a través de la Junta de Gobierno de la Bolsa del país a que pertenezca, tendrá personalidad de pleno derecho para representar al mismo en la formalización y trámite de la denuncia a que se refieren los artículos 548, 561 y 565 del Código de Comercio.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en este Reglamento, serán de aplicación los preceptos del Código de Comercio, Reglamento de las Bolsas de Comercio y Reglamento de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, por el orden indicado.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1195-1969, de 21 de junio, por el que se prorrogan y amplían por seis meses los contingentes arancelarios libres de derechos, de papel prensa y pasta química para la fabricación de papel prensa, otorgados por Decreto 1698/1966, de fecha 30 de junio, y sucesivamente prorrogados por Decreto hasta el 30 de junio de 1969.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente prorrogar y ampliar por seis meses los contingentes arancelarios libres de derechos, de papel prensa y pasta química para la fabricación de papel prensa, otorgados por Decreto mil seiscientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de fecha treinta de junio, y sucesivamente prorrogados por Decreto hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan y amplían por seis meses los contingentes arancelarios libres de derechos, de papel prensa y pasta química para la fabricación de papel prensa, otorgados por Decreto hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo segundo.—Dichos contingentes se fijan, para el segundo semestre de mil novecientos sesenta y nueve, en diecisiete mil quinientas toneladas métricas de pasta química de las partidas cuarenta y siete punto cero uno B-uno-b y cuarenta y siete punto cero uno B-dos-a; y veinticinco mil toneladas métricas de papel prensa, de la partida cuarenta y ocho punto cero uno D-tres-c-uno. Estarán en vigor hasta el treinta de junio de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.